



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

SP-0259-2023

Acta N. 619 de 23-11-2023

Pereira, veintitrés **(23)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023)**

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| RADICACIÓN: | 66601-31-03-002- 2021-00119-01 (2003) |
| PROCEDENCIA: | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA |
| ACCIONANTE: | GERARDO HERRERA |
| COADYUVANTE: | COTTY MORALES CAAMAÑO |
| ACCIONADA: | FRANCO PARRA HERMANOS S.A.S.- ALMACÉN COPA MUNDO |
| LITISCONSORTES: | ALFONSO Y GERMÁN ÁLVAREZ SIERRA |
| TEMA: | ENTE TERRITORIAL - COSTAS PROCESALES - RENUNCIA |

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia calendada el 11 de octubre de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA en el trámite de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante pidió que se ordene a la propietaria del establecimiento de comercio denominado Almacén Copa Mundo, ubicado en la *CRA 7 FRENTE NRO 15 22* de este municipio, adelantar (...) *Trámites Administrativos correspondientes ante la Autoridad competente con el fin de construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS.*

2.2. La accionada infirmó los hechos, se opuso a las pretensiones y esgrimió en su defensa los medios exceptivos rotulados como: *falta de objeto, falta de legitimación por pasiva y carga de la prueba.*

2.3. El juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual declaró imprósperas las excepciones y amparó el derecho colectivo del Art.4 – Lit.m) de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, ordenó a *sociedad Franco Parra Hermanos, propietaria del establecimiento de comercio demandado, y a los vinculados propietarios del inmueble donde funciona el mismo, que adecuen la rampa existente con*

arreglo a las normas NTC 4143 y 4144, además de brindar caución por la suma de \$5.000.000, todo en el término de dos (2) meses.

Por otra parte, aceptó el desistimiento del actor a las costas procesales y negó el incentivo deprecado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El actor apeló y pidió agencias en derecho a su favor y a cargo del representante legal del establecimiento de comercio y del ente territorial y, respecto al desistimiento, dijo que (...) *el juzgador no puede aceptar tal situación expuesta por mi, Ya que para el momento de haber consignado el desistimiento de las agencias en derecho, estas apenas eran una MERA EXPECTATIVA y el juzgado no podía aceptar, ya que no era un DERECHO ADQUIRIDO DECRETADO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.*

Alegó que (...) *EL ENTE TERRITORIAL SI LO VINCULE Y ALGO MEJORCITO, LE IMPUSE PRETENSÓN AMI ACCION Y POR ENDE DEBE SER SANCIONADO EN AGENCIA EN DERECHO AMI FAVOR.* Además, solicitó que (...) *se ordene la póliza como lo ordena el juez, es decir en el termino de 5 días o como ordena el H TSSC DE PEREIRA en termino de diez días.*

3.2. El término de traslado a los no recurrentes venció en silencio.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno a la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Las acciones populares. El proceso examinado es de naturaleza constitucional, el canon 88 superior contempla esta vía judicial como la adecuada para la protección de derechos e intereses colectivos. El desarrollo legal de esta figura se remonta a la Ley 472 de 1998 que, en el Art.4 enlista derechos enmarcados en esa categoría sin que, en todo caso, se trate de prescripción taxativa. Es de carácter preventivo y/o restitutorio y, sobre todo, público, de ahí que se diferencie de otros mecanismos de defensa judicial.

La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

4.3. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (Art. 12 ibid.); por pasiva, FRANCO PARRA HERMANOS S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio Almacén Copa Mundo ubicado en la Carrera 7 Nro. 15-22 de Pereira; de acuerdo con el Art. 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. A este se le imputa tal omisión.

En cuanto a la integración litisconsorcial con los propietarios del local, es necesario acotar que no son los directos beneficiados con la actividad comercial, de modo que esa calidad no compele el cumplimiento de la norma supuestamente desatendida, sin perjuicio de que se les hubiera informado la existencia del proceso, bastará con su desvinculación.

De otro lado, se enteró a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Pereira y al Ministerio Público.

4.4. Las costas en el trámite de la acción popular. Como la controversia se sitúa dentro del marco de las costas en materia de acciones populares, a continuación, hará esta Sala una breve reseña normativa de lo que considera ha de tenderse en cuenta para desatar el recurso.

Señaló la Ley 472 de 1998, en su Art.38 que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, con lo cual puede afirmarse que es clara la voluntad del Legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de derechos colectivos. En lo relativo al actor, señala que la condena a este solo se dará cuando la demanda sea temeraria o de mala fe. De manera que, en virtud de dicha remisión, habrá de acudirse a los artículos 365 y 366 del C.G. del P., que regulan la materia.

Ahora, ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias en derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Lo anterior ha sido expuesto de vieja data por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (Ver por ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

El Num.1 del Art.365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código. (...)”*

Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia. Criterios expuestos en la Sentencia TSP.SP-0022-2022 que comparte esta Magistratura.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos colectivos, se logró por la actividad del promotor popular, en el caso bajo estudio la condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, quien fue forzada a ejecutar la obra reclamada por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad era que se pusiera fin a la amenaza del derecho.

Descontada así la procedencia de condena en costas, sin que fuera objeto de disenso por las partes. Lo que resta es dilucidar es si es posible o no su renuncia y en qué condiciones, así como a quién corresponde su pago.

5.1. PRIMER REPARO DEL ACTOR. PROSPERA

En lo tocante al desistimiento a las costas expresado por el actor popular desde la demanda, al indicar en el acápite de pretensiones que:

4. Manifiesto desde YA QUE DESISTO de COSTAS, AGENCIAS en DERECHO y de CUALQUIER suma de dinero que provenga del accionado particular, por motivo alguno de esta acción (...).

Resulta incongruente con la conducta asumida con posterioridad, como se evidencia en memoriales del 29-09-2021 (Arch.037 y 038-01PrimeraInstancia) asegurando que (...) *no desisto de costas a mi favor por parte del representante legal del establecimiento de comercio accionado*, lo que plantea como reforma a la demanda, inadmitida el 23-02-2022 (Arch.043); manifestación reiterada el 01-06-2022 (Arch.65) y el 10-08-2022 (Arch.76), ante la cual se advirtió el 04-08-2022 (Arch.073) que (...) *lo relacionado con su no desistimiento de las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia*. Así como con el disenso planteado frente a ordinal Sexto de la providencia examinada.

No obstante, sobre la renuncia y el sucesivo arrepentimiento se extraña estudio de fondo en la sentencia de primera instancia, se limitó a decir que resultaba procedente en los términos del Num.3 del Art.316 del C. G. del P., aplicable por remisión del Art.44 de la Ley 472 de 1998, sin parar mientes en las disposiciones especiales y concordantes en el tema de costas del mismo estatuto procesal, en lo que interesa instruye que:

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:** (...)*

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo **podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción.

De ahí que, la renuncia a costas procesales solo pueda concretarse después de que sean decretadas, en el caso de marras en la sentencia que finiquitó la primera instancia, sin que sea viable admitir desistimiento que sobre el rubro procuró la demanda porque para ese momento aún estaban en vilo, pendiente por determinar si habría o no lugar a ellas y a cargo de quién.

5.2. SEGUNDO REPARO DEL ACTOR. NO PROSPERA.

Ahora, otra es la que cuestión que atañe al rol del ente territorial, en este caso municipio de Pereira, y las consecuencias jurídico-procesales que acarrea, pretendiendo el actor que sea este el que sufrague agencias en derecho a su favor.

Es necesario recordar que la acción popular estaba dirigida a proteger el derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con dificultad motriz y pedía ordenar la construcción de una rampa al propietario del establecimiento de comercio accionado, quien en principio es el sujeto pasivo de la acción.

Si bien en la demanda se dice que la autoridad municipal incumple sus obligaciones legales, esa es una razón insuficiente para convertir al ente territorial en parte accionada, pues no fue a quien se le atribuyó la vulneración de derechos colectivos, ni fue la parte vencida en el proceso; su vinculación al asunto se hizo por expresa disposición legal (Art. 21 Ley 472 de 1998), la cual establece que, en el auto que admita la demanda (...) *Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado*, luego su calificación procesal es de tercera (Un interviniente que no es sujeto de la súplica, tiene un interés propio que puede afectarse por los efectos del fallo)¹, distinta a la de parte.

Contrario a lo sugerido por el quejoso, es la relación jurídica material con el objeto del litigio la condición atributiva de calidad en el proceso y no el mero hecho de que, en su contra, se enarbole supuesta pretensión,

¹ ROJAS G. Miguel E. (2020) Lección de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, pág.135.

principalmente porque las costas procesales no son de esta naturaleza, sino connaturales al procedimiento judicial y, por contera, demandan pronunciamiento oficioso de la judicatura (Art.365 del C. G. del P.), imposible es derivar por esos motivos que integra individual o conjuntamente la parte pasiva.

Se comparten, entonces, los argumentos del juzgador de primer grado al indicar que (...) *el ente territorial no actúa aquí como parte, ni litisconsorte ni coadyuvante, sino como un tercero que debe ser citado por ser el encargado de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y por ende sin facultad para interponer las mismas.* Al respecto se ha pronunciado insistentemente esta corporación.²

5.3. TERCER REPARO DEL ACTOR. PROSPERA.

Respecto a la caución tiene dicho este colegiado³ que, a pesar de que el término de constitución está al arbitrio del juzgador, no es de recibo que coincida con el plazo para cumplir la orden proferida con ocasión del amparo al derecho colectivo pues, de ser así, caería en el vacío el fundamental propósito de garantizar su acatamiento.

La lectura de los Art.34 y 42 de la Ley 472 de 1998 arriba a la misma conclusión pues, constatada la transgresión o amenaza del derecho colectivo corresponde al juzgador señalar un plazo para la ejecución de las ordenes que imparta y, si llegare a incumplirse, hacer efectiva la garantía bancaria o póliza de seguro por el monto previamente fijado por el funcionario.

Como esos preceptos no fijan criterios respecto al término en que se deberá prestar caución, es menester acudir al C. G. del P., como se refirió párrafos atrás, por remisión del Art.44 de la Ley 472 de 1998. Al tenor del **Artículo 117.** (...) ***A falta de término*** legal para un acto, ***el juez señalará el que estime necesario*** para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. También se trae a colación el **Artículo 603.** (...) ***En la providencia que ordene prestar la***

² Sentencias SP-0166-2022, SP-0162-2022, SP-0161-2022, SP-0160-2022, SP-0163-2022, SP-0154-2022, SP-0153-2022, SP-0063-2022, SP-0062-2022, SP-0053-2022, SP-0047-2022, SP-0157-2022, SP-0158-2022, SP-0151-2022, SP-0076-2022, SP-0023-2022, SP-0037-2022, SP-0024-2022, SP-0025-2022, SP-0016-2022, SP-0015-2022 y SP-0007-2022, entre otras. Citadas en SP-0106-2023 (M.P. Carlos Mauricio García Barajas).

³ SP-0175-2023, SP-0170-2023 y SP-0165-2023, entre otras.

caución se indicará su cuantía y **el plazo en que debe constituirse**, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. En todo caso, dentro de las circunstancias que habrá de sopesar el juez se incluye la realización del amparo colectivo.

De modo que, como en el caso en cuestión el tiempo concedido para adecuar la rampa de acceso al establecimiento de comercio y prestar garantía bancaria o póliza de seguros es el mismo, de dos (2) meses, sale avante el reparo y se impone modificar el plazo de la segunda obligación, atendiendo a la necesidad de que se preste la caución con anticipación al vencimiento del término de ejecución de la obra exigida.

5.4. NOTA FINAL. Esta magistratura estima necesario realizar acotación adicional en lo relacionado con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto.

El Art.361 del C.G.P. prescribe que *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.* Y el Art.366 ibid. dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El Num.4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en

razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de revocar el ordinal *Sexto* del fallo confutado para, en lugar de acceder al desistimiento de las costas procesales, condenar a la parte vencida su pago, previa liquidación y aprobación judicial, claro está, desvinculado a los propietarios del local comercial por lo razonado en el acápite de legitimación en la cusa. También se modificará el plazo con el que cuenta la parte pasiva para prestar caución, pero en lo demás se ha de confirmar.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto la sentencia no se revoca en su integridad, solo se modifica en forma parcial (Num.4 Art. 365 C. G. del P.).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 11-10-2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira; **MODIFICAR** el ordinal *Tercero*, únicamente, en cuanto al plazo para prestar garantía bancaria o póliza de seguros que será de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho; **REVOCAR** el ordinal *Sexto* y, en su lugar, **condenar** a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia, a efectos de lo cual habrá de considerarse el Num.6 del Art.365 del C. G. del P.;

finalmente, **ADICIONAR** la providencia en comento para desvincular a Alfonso y Germán Álvarez Sierra.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

| |
|---|
| <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>24-11-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O</p> |
|---|

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728b3714ca5c664d87361444d86b8e17587f4acebde87701c78d822731854d4**

Documento generado en 23/11/2023 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>